

# El marco legal de la coordinación interadministrativa en materia catastral

IGNACIO DURÁN BOO

El Catastro, en su actual concepción de base de datos del territorio, se ve inmerso como pocos organismos dentro de un flujo constante de interés por parte de distintas administraciones públicas. El desarrollo de la figura del Impuesto de Bienes Inmuebles y la consolidación del principio que considera el valor catastral como valor único administrativo de la propiedad inmobiliaria con sus efectos sobre distintas figuras tributarias y no tributarias, hacen del Catastro una fuente permanente de información a la que se acude con intensidad creciente desde distintas instituciones interesadas en el eficaz ejercicio de las competencias que les son propias. Por otro lado, el desarrollo y la aplicación de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del suelo, va a suponer un aumento aun mayor de este tipo de consultas desde distintas direcciones, al profundizarse en la intencionalidad claramente expuesta en el Preámbulo de dicho texto legal según el cual «se consagra el principio de que la legislación y el planeamiento urbanístico suministran sólo aprovechamientos, mientras que su valoración concreta es función de la normativa fiscal».

En este orden de cosas, y fruto precisamente del incremento de contactos

que se vienen generando, se produce la promulgación del Real Decreto 1.390/1990 de 2 de noviembre, sobre colaboración de las administraciones públicas en materia de Gestión Catastral y Tributaria e Inspección Catastral, desarrollado parcialmente en aspectos formales por la Resolución de 20 de febrero de 1991, que establece importantes criterios coordinadores, en el que se asienta con carácter general el esquema normativo de las distintas relaciones y que está complementado y completado por una gran variedad de normas de distinto rango legal, que abarcan cuestiones más específicas y referidas principalmente al ámbito Registral y Notarial, por un lado, y al urbanístico por otro.

En estas líneas se pretende dar unas pinceladas gruesas sobre cómo se ha establecido el marco legal regulador de la coordinación interadministrativa en materia catastral, poniendo sobre la mesa algunas cuestiones que dicho esquema plantea. Para ello, y con el fin de obtener una visión de conjunto, se han elaborado dos cuadros —que se incluyen al final del artículo— en los que se recogen las principales normas que afectan al asunto, y un listado de competencias y funciones concretas a coordinar, con especificación de sujetos, plazos

y formas. Ambos cuadros no pretenden, por la propia entidad del tema, ser definitivos ni exhaustivos, ni tienen más pretensión que recoger en un solo documento aquellos preceptos que se encuentran dispersos en diversas normas.

## Algunas cuestiones respecto a las relaciones con Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales

Dejando al margen las cuestiones urbanísticas, que merecen un estudio concreto, es evidente que Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas son los protagonistas directos de multitud de relaciones con las Gerencias Territoriales, por lo que resulta lógico que el Real Decreto 1.390/1990 vaya dirigido prioritaria y casi exclusivamente a las mismas.

El esquema de relaciones establecido parte de un sistema en tres tiempos constituido sobre otros tantos tipos de cláusulas:

- Una cláusula general, que manifiesta la intencionalidad amplia de coordinación mediante la mutua entrega de información;

- una serie de cláusulas específicas, que desarrollan competencias y materias concretas, estableciendo plazos, formatos de entrega y otras cuestiones para cada una de ellas, y de distinta forma;

- y una cláusula residual, que limita el ámbito de las relaciones a las antes expuestas, estableciendo un sistema especial cuando se trate de nuevos cometidos, tal y como veremos.

• La cláusula general, entendida como manifestación amplia y no concreta de disponibilidad respecto a la información catastral tendría su apoyo más concreto respecto a los Ayuntamientos en el art. 8 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el art. 4.1 del RD 1.390/1990, mientras que en lo referido a Comunidades Autónomas se establecería sobre el art. 19 de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y art. 19 de la Ley 30/1983 de 28 de diciembre, de cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. El ámbito de todas estas disposiciones se ubica en la intención general de coordinación, que quedaría especificado concretamente en la utilización recíproca de datos que contiene o crea la base de datos catastral.

• El segundo tiempo se refiere a una gran variedad de cláusulas específicas que regulan de forma concreta distintas cuestiones, estableciendo para las mismas plazos y formatos de entrega, así como señalando qué organismo es el productor o emisor de la información y cual es el receptor. Siguiendo la línea de la simplicidad cabría hablar aquí de varios subgrupos:

- El referido a facilitar la gestión tributaria de distintas figuras, como puede ser el caso de la emisión del Padrón del IBI (art. 1 RD 1.390/1990), posibilitar la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terre-

nos de naturaleza urbana (art. 4.3 RD 1390/1990), o remisión de alteraciones en la base de datos catastral que producen anulación de liquidaciones tributarias (art. 2. 2 RD 1.390/1990), entre otras.

- El subgrupo que tiende a garantizar el eficaz mantenimiento de las bases de datos catastrales, que comprendería el bloque de informaciones recogido en el art. 2. 1 RD 1.390/1990, donde los Ayuntamientos quedan comprometidos a remitir a las Gerencias Territoriales datos sobre licencias de primera ocupación, liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, o identificadores postales, o la remisión de declaraciones efectuadas en los Ayuntamientos, entre otros.

- Un tercer subgrupo, que recogería cuestiones puntuales que ya se viene realizando para diversos organismos, como puede ser la fijación de las Jornadas Teóricas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

- Y un último subgrupo, centrado en el contenido de la Ley 8/1990 de Reforma del Régimen Urbanístico, cuyo contenido comentaremos posteriormente.

• Por último el sistema se cierra con la cláusula residual del art. 5 del RD 1.390/1990, que remite al marco de un convenio específico «cualquier colaboración que exceda del mero intercambio de información a que se refieren los artículos anteriores», pudiendo ser objeto de este convenio todas aquellas competencias que le son propias al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (CGCCT), con dos limitaciones: una material (no podrá ser objeto de convenio la coordinación de valores) y otra subjetiva (no podrán acceder a los mismos los Ayuntamientos que se hayan acogido a la opción de la D.T. 11.1. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). Nada se especifica

respecto al acceso a convenios por parte de otros organismos e instituciones dentro de la Administración del Estado, aunque la realidad nos demuestra que esta posibilidad existe, como puede ser el caso del Convenio existente con la Dirección General de Registros y Notariado sobre cartografía digitalizada.

Precisamente al hilo de la Disposición Transitoria 11.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ha de hacerse una observación: el sistema de intercambio de información diseñado distingue intencionadamente entre aquellos Ayuntamientos que han asumido la gestión tributaria del IBI y los que no. Dicha diferencia se aprecia claramente en lo anteriormente expuesto, al impedir el acceso al Convenio a aquellas Corporaciones que no hubieran asumido la gestión tributaria, desde el lógico convencimiento de que aquel que no puede desarrollar competencias mínimas difícilmente puede asumir el ejercicio de otras superiores, pero además, estableciendo distintos sistemas de información, como es el caso del régimen de informe y concesión de bonificaciones y exenciones regulado en el art. 2.2 RD 1.390/1990.

Por último, y en lo que respecta a los Ayuntamientos, el RD 1.390/1990 prevé el establecimiento de relaciones de manera continua con aquellas Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas Uniprovinciales que, en virtud del contenido de la D.T. 11.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales asuman a instancia de los Ayuntamientos interesados la gestión tributaria una vez transcurran los plazos para ello, o incluso antes si así se ha deseado. Por las veces que el RD 1.390 menciona estos organismos cabe deducir una intención clara del CGCCT hacia esta opción, y ello por un doble motivo: no parece lógico prolongar más



de lo necesario que dicha función se desarrolle por las Gerencias Territoriales al amparo de la D.T. 11.1, al tiempo que el sistema que se pretende desarrollar precisa de importantes dotaciones y equipos informáticos, que difícilmente podrán ser gestionados por la totalidad de los municipios españoles.

Una última consideración merece hacerse aquí respecto a las Comunidades Autónomas. El art. 4.2. prevé que «el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria facilitará a las Comunidades Autónomas que lo soliciten el acceso, vía telemática, a la información contenida en las bases de datos catastrales que puedan precisar para la gestión de los impuestos inmobiliarios», estableciéndose en régimen de reciprocidad que las mismas remitirán a las Gerencias «información acerca de las transmisiones de dominio y declaraciones de obra nueva y división horizontal de que tengan conocimiento a través de las liquidaciones practicadas en los impuestos cedidos por el Estado». Esta posibilidad, que supone la evidente culminación de todo el proceso de permeabilidad respecto a la información contenida en las bases de datos catastrales parece limitada a las Comunidades Autónomas según la redacción concreta del texto, entendiendo nosotros que también debería ser de aplicación a aquellos Ayuntamientos que hayan asumido la gestión tributaria, lo soliciten expresamente, y asuman el establecimiento de iguales criterios de reciprocidad respecto a sus bases de datos.

## Relaciones con notarios y registradores de la propiedad

El ámbito de relaciones interadministrativas en materia catastral quedaría incompleto sin el establecimiento de un régimen de coordinación con

la otra base de datos territorial que, de manera dispersa, se encuentra localizada en los Registros de la Propiedad. El marco legal aquí es más confuso y ajeno al RD 1.390/1990, y tiene una permanente referencia a normas incumplidas, la más concreta de las cuales sería el Real Decreto 1.030/1980 de 3 de mayo sobre Coordinación del Topográfico Parcelario con el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, promulgado cuando las funciones del Catastro Parcelario correspondían al Instituto Geográfico Nacional, antes de que el R.D. 585/1989, que desarrollaba la Ley 7/1986, de 24 de enero de Ordenación de la Cartografía, asignara dicha misión al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. La mencionada norma, cargada de buena intención, establece la figura de la «finca coordinada» que sería aquella resultante tras ser sometida al esquema de coordinación que el propio texto define. El carácter de «finca coordinada» no podía ser más beneficioso para el sistema, ni más acorde con las pretensiones actuales, tal y como se describe en la Norma 9.a) que al detallar los efectos del procedimiento, señala: «La coordinación de una finca inscrita en el Registro de la Propiedad con el Catastro Topográfico Parcelario implicará la conformidad de la Administración con los datos descriptivos de la misma contenidos en el folio registral. En consecuencia los expedientes administrativos relativos a fincas coordinadas deberán tomar como base de la actuación de que se trate los datos resultantes de la coordinación, a efectos de producir la triple coincidencia catastral, registral y fiscal en cuanto a los datos físicos y titulares de las fincas».

La falta de aplicación del Real Decreto 1.030/1980 dejó sus disposiciones en meras intenciones, por lo que, a pesar de no haber sido derogado formalmente, no cabe pretender su

utilización. Hemos de limitarnos, hoy por hoy, a un texto mucho menos ambicioso como es el contenido en el Real Decreto 430/1990 de 30 de marzo, por el que se modifica el Reglamento Hipotecario en materia de informatización, bases gráficas y presentación de documentos por telecopia, mediante la ampliación de los arts. 398 y 418 del Reglamento Hipotecario. De él nos interesan especialmente los arts. 398,b y 398,c,4. El primero de ellos establece criterios de coordinación para la identificación de fincas mediante la utilización de la cartografía catastral del CGCCT, con especial mención a referencias catastrales y coordenadas UTM. Así mismo, define los criterios conforme a los cuales se establecerán en los respectivos Registros las bases gráficas mediante la coordinación de las Direcciones Generales de Registros y del Notariado y del CGCCT. Del segundo artículo nos interesa la obligación que se establece sobre el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de remitir periódicamente al CGCCT, en soportes magnéticos, la información relativa a las transmisiones inscritas, con indicación de los datos identificadores de la finca y de los transmitentes y adquirentes. A pesar del plazo de seis meses para su entrada en vigor que el propio Real Decreto se concedía, no nos consta que dichas disposiciones se estén cumpliendo, lo que permite suponer que estamos ante un eslabón más de la ya larga cadena de normas no aplicadas tendentes a la coordinación de Registros de la Propiedad y Catastros.

Por último, no podíamos dejar pasar este apartado sin una mención específica al artículo 70.6 de la ley 31/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Sin entrar en los efectos demoledores que sobre la inspección catastral produce dicha disposición, mucho nos tememos que nos encontramos ante un nuevo ejem-

plo de norma cargada de buenas intenciones cuyos efectos van a ser muy perjudiciales para el administrado, dada la multitud de incógnitas que plantea. Y ello por varias cuestiones:

El contenido de la información que actualmente recogen las escrituras públicas y, por tanto, los Registros de la Propiedad, es muy inferior en cuanto a descripción física de las fincas a la requerida para el eficaz mantenimiento de las bases de datos catastrales. La permanente diferencia entre superficies útiles y superficies construidas es el más claro ejemplo de ello. Por tanto, o bien las escrituras amplían los datos recogidos en las mismas hasta satisfacer las demandas que el Catastro precisa, o bien nos veremos dirigidos a un sistema de requerimientos al administrado que creyó cumplir con su obligación mediante la inscripción en el Registro del acto de que se trate, con el fin de que complete los datos que dicho proceso no contiene.

En segundo lugar, la ausencia de señalamiento de plazo para que dicha elevación a escritura pública se produzca será fuente permanente de conflictos, aún cuando es cierto que la Circular 12.03/91 de 10 de abril de CGCCT sentó un criterio interpretativo al señalar que a falta de manifestación expresa, ha de entenderse vigente el plazo de dos meses previsto en el art. 3 del RD 1.488/1989 de 1 de diciembre.

## El nuevo ámbito de relaciones derivado de la Ley 8/1990 de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo

El texto de la Ley de Reforma constituye el espaldarazo definitivo a la demanda reiteradamente recogida por la doctrina y la jurisprudencia relativo a la necesidad de la existencia de un va-

lor único administrativo de la propiedad inmobiliaria respecto a todos aquellos asuntos que afectan a la finca. Este proceso unificador, que se inicia eficazmente en el ámbito de la tributación local con la utilización del valor catastral como único a considerar tanto en el Impuesto de Bienes Inmuebles como en el de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y se traslada de la misma manera al ámbito de la tributación estatal, como es el caso del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, se encontraba pendiente de culminar en el terreno de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas, en el régimen expropiatorio y en las valoraciones urbanísticas. En lo que respecta a los tribu-

tos cedidos, ya hemos visto como el R.D. 1.390/1990 establece los cauces para que esta unificación pueda producirse, mientras que en los supuestos urbanísticos y expropiatorios es la Ley 8/1990 la que pretende resolver definitivamente la cuestión. Así, la dicotomía antes existente entre expropiaciones urbanísticas y resto de expropiaciones queda superada, tal y como señala el propio Preámbulo de la Ley ya que «tratándose siempre de expropiación de suelo... no parece lógico ni justo aplicar criterios de valoración diferente, en función del carácter "urbanístico" o no de la expropiación», criterio que se ratifica expresamente en el art. 73. Por otro lado, la propia Ley renuncia expresamente, como se seña-

---

### Cuadro 1

#### Normas básicas que afectan a la coordinación en materia catastral

---

- Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.
  - Ley 8/1990, de 25 de julio sobre Reforma del Régimen Urbanístico y valoraciones del Suelo.
  - Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
  - Ley 30/1983, de 28 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.
  - Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral.
  - Real Decreto 1.030/1980, de 3 de mayo, sobre coordinación del Topográfico Parcelario con el Registro de la Propiedad Inmobiliaria.
  - Real Decreto 430/1990, de 30 de marzo, por el que se modifica el Reglamento Hipotecario en materia de informatización, bases gráficas y presentación de documentos por telecopia.
  - Real Decreto 831/1989, de 7 de julio, por el que se desarrolla parcialmente la Disposición Transitoria undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
  - Real Decreto 1.488/1989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.
  - Resolución de 20 de febrero de 1991, de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se aprueban la forma de remisión y la estructura, contenido y formato informático del fichero del Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
  - Decreto 143/1971, de 28 de enero, sobre determinación de las Jornadas Teóricas para la distribución de la cuota empresarial.
  - Decreto 2.123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas reguladoras de la Seguridad Social.
  - Decreto 3.772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen especial agrario de la Seguridad Social.
-







l6, a establecer un r6gimen propio de valoraciones y se remite integralmente al procedimiento de valoraciones fiscales, es decir, de valoraci6n catastral.

Pero con ser esto de trascendental importancia, no termina aqu6 la utilizaci6n de la base de datos catastral por el planificador o gestor del planeamiento. En el cuadro de cuestiones a coordinar que se acompa~a se detallan otras cuestiones que deben ser objeto de coordinaci6n entre Administraci6n con competencias urban6sticas y Catastro. As6, el propio mandato gen6rico del art.2.1.b del RD 1.390/1990 seg6n el cual los Ayuntamientos remitir6n con periodicidad trimestral a las Gerencias las modificaciones del planeamiento y actos dictados en ejecuci6n del mismo, se ve ampliamente desarrollado con una lectura detenida de la Ley de Reforma, al tener que quedar garantizado, para el correcto funcionamiento del sistema, que el Catastro dispondr6 de una definici6n concreta del contenido del aprovechamiento urban6stico que corresponde a cada tipo de suelo y solar. En sentido inverso el Catastro ha de proporcionar al planificador datos relevantes para la propia confecci6n del plan o para la correcta ejecuci6n del mismo, como es el caso de la definici6n del valor urban6stico b6sico de repercusi6n correspondiente al uso y tipolog6a edificatoria caracter6stica en cada pol6gono fiscal, el uso de la cartograf6a catastral para definir 6reas de reparto o el acceso a la base de datos catastral para constituir los registros municipales de solares y terrenos sin edificar y del patrimonio municipal. El n6mero de cuestiones aumenta pr6cticamente con cada nueva lectura del texto.

Ahora bien, as6 como la intencionalidad es clara, no es menos cierto que la misma va a necesitar normativa de desarrollo de la Ley que especifique su contenido y alcance. En el aire se encuentran en este momento importantes cuestiones que la Ley plantea pero

no resuelve. As6, es evidente que se valorar6 conforme a la normativa catastral, pero 6qu6n debe realizar materialmente esta valoraci6n y hasta qu6 grado de detalle? La respuesta a esta cuesti6n en un sentido o en otro podr6 llevar incluso a convertir a las Gerencias Territoriales en cogestores del planeamiento, si llevamos el supuesto hasta el extremo, con lo que esto supone de interferencia en competencias ajenas, mientras que asumir el extremo contrario ser6 poner en manos municipales el proceso de determinaci6n del valor catastral que hoy corresponde a las Gerencias del CGCCT. El resultado ha de venir, necesariamente, por una soluci6n intermedia v6a desarrollo normativo de la Ley, como antes se expuso.

En el mismo orden de cosas, el sistema de adquisici6n gradual de las distintas facultades va a incidir directamente en el procedimiento de valoraci6n catastral, lo cual se deduce del silogismo seg6n el cual si el valor urban6stico se determina en funci6n del conjunto de derechos y facultades de este car6cter que en el momento de realizarse la valoraci6n se hubieran adquirido (art. 68 y DT 1 L.8/90), y la valoraci6n concreta ha de hacerse seg6n la normativa fiscal (art. 67 y 71), no cabe otra conclusi6n que determinar que el valor catastral ha de ser distinto para el mismo inmueble seg6n se vaya consumando la adquisici6n de las distintas facultades. Voces m6s autorizadas que la nuestra, no obstante, han asegurado la eficacia del actual sistema valorativo frente al nuevo reto que presenta la Ley de Reforma, mediante retoques de la actual normativa (1).

(1) (Ver art6culo de Jos6 Ferrari M6rquez y Jordi Guimet Pere~a titulado «La Valoraci6n Catastral y la articulaci6n con la Gesti6n Urban6stica en la nueva Ley del Suelo». *Revista Catastro*, n.º 7.)

Otra cuesti6n importante, que precisar6 criterios coordinadores y aclaratorios, se deriva del contenido del art. 74.1 de la Ley. Hab6bamos convenido que las valoraciones urban6sticas se realizar6n conforme a la normativa catastral, modificadas por los distintos coeficientes que se definen en el texto seg6n se acceda a las distintas facultades. Por tanto parece un procedimiento tasado, que se aplica de manera autom6tica en funci6n de la normativa vigente, sin posibilidad de otras apreciaciones. Pues bien, tal conclusi6n es err6nea a la vista del p6rrafo 1 del art. 74, cuando se~ala: «En todas las expropiaciones contempladas en el presente t6tulo, la Administraci6n actuante podr6 aplicar el procedimiento de tasaci6n conjunta regulado en la legislaci6n urban6stica», con lo que nos remite al procedimiento del art. 138 de la anterior Ley, y a los art6culos 201 a 204 del Reglamento de Gesti6n Urban6stica, en los que el expropiado puede apartarse de la valoraci6n inicial que le ha sido notificada y proponer otra. 6Se est6 dando entrada en el 6mbito de la valoraci6n catastral a la figura de la valoraci6n conjunta o contradictoria? 6Cu6les son los l6mites y hasta qu6 punto afectan a las valoraciones efectuadas por las Gerencias Territoriales?

En definitiva, y cerrando este apartado, la capacidad de respuesta de las distintas Administraciones implicadas para construir un r6gimen eficaz de coordinaci6n, se perfila como una aut6ntica pieza b6sica para conseguir un correcto desarrollo del nuevo modelo que propone la Ley de Reforma del R6gimen Urban6stico y Valoraciones del Suelo. En este sentido, y en la parte que a las Gerencias Territoriales les afecta, supone un importante reto de cara a demostrar la eficacia real de nuestras bases de datos, y una superaci6n del car6cter prioritariamente fiscal que hasta ahora ven6a d6ndose a los subproductos de ellas obtenidos.

**Cuadro 2**  
**Esquema del marco legal regulador de la coordinación interadministrativa en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral**

Función o información a coordinar	Organo emisor de la información	Organo receptor de la información	Norma Reguladora	Plazo de emisión o entrega de la información	Formato y características de la entrega
Información catastral (cláusula general)	CGCGT	Ayuntamientos y Comunidades Autónomas	Art. 8. L. 38/1988 Art. 19 L. Org. 8/1980 Art. 19 L. 30/1983 Art. 4.1. RD 1390/1990	Anual	Medios y tecnologías informáticas siempre que sea posible. Requiere solicitud expresa
Emisión del Padrón anual del Impuesto	Gerencias Territoriales del CGCCT	Ayuntamientos o, en su caso Diputaciones Provinciales Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales	Art.77 L. 39/1988 Art. 6.º R.D. 1448/1989 Art. 1.º R.D. 1390/1990 Disp. 1, 2 y 3 Resolución de 20-2-91 del CGCCT.	Antes del 1.º de marzo de cada año	En forma de listados generados por ordenador y ficheros informáticos recogidos en soporte magnético
Notificación de nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles	Ayuntamientos acogidos al la Disposición Transitoria 11 de la Ley 39/1988	Gerencias Territoriales del CGCCT	Art. 70.4 L. 31/1990 de Presupuestos Generales del Estado para 1991	Antes del 1 de mayo de 1991	Se remitirá la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza conteniendo los tipos
Modificaciones en base de datos catastral con efectos en el ejercicio que se produzcan	Gerencias Territoriales del CGCCT	Ayuntamientos o, en su caso Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales	Art. 1.º R.D. 1390/1990 Disp. 4.ª Resolución de 20-2-91 del CGCCT	Periodicidad trimestral	Soporte magnético
Modificaciones en base de datos catastral con efectos en el ejercicio siguiente al que se produzcan	Gerencias territoriales del CGCCT	Ayuntamientos	Art. 4.1. RD 1390/1990	Periodicidad a convenir entre Ayuntamiento y Gerencia Territorial	En soportes magnéticos
Concesión de bonificaciones y exenciones y emisión de informes previos	Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales	Gerencias Territoriales del CGCCT	Art. 78 y Disp. Ad. 11 Ley 39/1988 Art. 1.º RD 1390/1990	15 días para emitir informe por parte del CGCCT, entendiéndose favorable en caso de silencio	No se precisa formato ni soporte de intercambio. Informe no vinculante
Relación de bonificaciones y exenciones otorgadas en el ejercicio	Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales	Gerencias Territoriales del CGCCT	Art. 2.2 R.D 1390/1990 Disp. 5.ª Resol 20-2-91	Anualmente, y siempre antes del 15 de diciembre	Soporte informático

Cuadro 2 (continuación)

Función o información a coordinar	Organo emisor de la información	Organo receptor de la información	Norma Reguladora	Plazo de emisión o entrega de la información	Formato y características de la entrega
Relación de cambios de titular o errores detectados en la gestión tributaria y recaudatoria del IBI que no de lugar a anulación de liquidaciones tributarias	Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales.	Gerencias Territoriales del CGCCT	Art. 2.2 R.D. 1390/1990 Dip. 5.ª Resol 20-2-91	Anualmente, y siempre antes del 15 de diciembre	Soporte informático
Relación de cambios de titular o errores detectados en la gestión tributaria y recaudatoria del IBI y que producen anulación de liquidaciones tributarias	Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales	Gerencias Territoriales del CGCCT	Art. 2.2 r.d. 1390/1990 Disp. 5.ª Resol. 20-2-91	Mensualmente, como máximo	Se aportará la documentación necesaria a fin de facilitar la adopción del acuerdo correspondiente
Licencias de primera ocupación u otro documento que certifique el final de obra	Ayuntamientos directamente o a través de Diputaciones Provinciales	Gerencias Territoriales del CGCCT	Art. 2 1a RD 1390/1990	Trimestralmente	Sin especificar
Modificaciones del planeamiento urbanístico y actos dictados en ejecución del mismo	Ayuntamientos directamente o a través de Diputaciones Provinciales	Gerencias Territoriales del CGCCT	Art. 2. 1b RD 1390/1990	Trimestralmente	Sin especificar
Definición del contenido del derecho al aprovechamiento urbanístico	Ayuntamientos	Gerencias Territoriales del CGCCT y Registros de la Propiedad	Art. 71 L. 8/1990 de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo	Sin especificar	Sin especificar
Definición del valor básico de repercusión correspondiente al uso y tipología edificatoria característica en cada polígono fiscal	Gerencias Territoriales del CGCCT	Ayuntamientos	Art. 71 L. 8/1990 de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo	Sin especificar	Sin especificar
Uso de cartografía y base de datos catastral para definir áreas de reparto	Gerencias Territoriales del CGCCT	Ayuntamientos	Art. 71 L. 8/1990 de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo	Sin especificar	Sin especificar
Acceso a base de datos catastral para crear los registros municipales de solares y terrenos sin edificar y registro del patrimonio municipal	Gerencias Territoriales del CGCCT	Ayuntamientos	Ley 8/1990 sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo	Sin especificar	Sin especificar



Cuadro 2 (continuación)

Función o información a coordinar	Organo emisor de la información	Organo receptor de la información	Norma Reguladora	Plazo de emisión o entrega de la información	Formato y características de la entrega
Declaraciones o autoliquidaciones formuladas en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana	Ayuntamientos directamente o a través de Diputaciones Provinciales	Gerencias Territoriales del CGCCT	Art. 2.1c RD 1390/1990	Trimestralmente	Sin especificar
Valores del suelo de los inmuebles a efectos de liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos	Gerencias Territoriales del CGCCT	Ayuntamientos o entidad territorial que tenga delegada la función	Art. 4.3. RD 1390/1990	Anualmente	Sin especificar. Información expresamente restringida para el uso de la Entidad Local. Prohibida su transferencia
Modificaciones producidas en los identificadores postales de los inmuebles	Ayuntamientos directamente o a través de Diputaciones Provinciales	Gerencias territoriales del CGCCT	Art. 2.1d RD 1390/1990	Trimestralmente	Sin especificar
Recepción por los Ayuntamientos de las declaraciones de alteraciones en la base de datos catastral por parte de los interesados	Ayuntamientos	Gerencias territoriales del CGCCT	Art. 2.2 RD 1448/1989	Sin especificar	En los modelos aprobados por la Resolución de 11 de mayo de 1990 del CGCCT
Informaciones sobre alteraciones de datos catastrales derivada de las liquidaciones de los impuestos de Transmisiones Patrimoniales, Actor Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones	Comunidades Autónomas que tengan cedidas dichas figuras	Gerencias Territoriales del CGCCT	Art. 3. RD 1390/1990	Sin especificar	Sin especificar
Consulta general a bases de datos catastrales por las Comunidades Autónomas, por vía telemática	CGCCT	Comunidades Autónomas	Art. 4 RD 1390/1990	Sin especificar	Vía telemática
Utilización de las bases gráficas catastrales por los Registros de la Propiedad	CGCCT	Registros de la Propiedad	Art. 398.b Reg. Hipot. (RD. 430/1990)	Desde el 4 de octubre 1990	Vía cédula catastral o similar, conteniendo referencia catastral en fincas urbanas y referencia UTM en rústicas

Cuadro 2 (continuación)

Función o información a coordinar	Organo emisor de la información	Organo receptor de la información	Norma Reguladora	Plazo de emisión o entrega de la información	Formato y características de la entrega
Información referida a transmisiones inscritos en el Registro de la Propiedad (Con independencia de que se encuentren o no formalizados ante Notario)	Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad	CGCCT	Artículo 398.c. Reglamento Hipotecario (RD 430/1990)	Periódicamente	En soportes magnéticos
Inspección catastral del impuesto de Bienes Inmuebles	Dirección General del CGCCT	Ayuntamientos o, en su caso Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales	Art. 9 RD 1390/1990	A instancia de la entidad interesada	Convenio de colaboración
Determinación de las jornadas teóricas del régimen especial agrario de la Seguridad Social	Dirección General del CGCCT	Instituto Nacional de la Seguridad Social, vía entidades recaudadoras del IBI	Decreto 143/1971 Decreto 2123/1971 Decreto 3771/1972	Anualmente	Sin especificar
Resto de actividades no comprendidas en anteriores epígrafes (cláusula residual)	Dirección General del CGCCT	Ayuntamientos o, en su caso Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales	Art. 8 RD 1390/1990	A instancia de la entidad interesada	Convenio de colaboración

70

## Conclusiones

Tres son las conclusiones que nos interesa destacar a la vista de todo lo anteriormente expuesto:

- Primera: La necesidad de coordinación entre las distintas administraciones implicadas en la gestión del territorio a todos sus niveles se está convirtiendo en un hecho creciente que requerirá un importante esfuerzo común y una intencionalidad cierta por parte de todos para facilitar la permeabilidad e inmediatez a los datos contenidos en nuestras respectivas bases de información. De no ser así se estará afectando al deseo común de la existencia de un único valor administrativo, tan necesario si se pretende realmente simplificar y mejorar el grado de servicio que se ofrece a los ciudadanos.

- Segunda: El sistema actual de coordinación se reparte en un complejo y variado conjunto de normas de distinto rango y alcance lo que supone la primera dificultad a la hora de alcanzar los objetivos deseados. Por ello se plantea como necesidad de refundición de todas ellas en un único texto legal que defina con precisión aquellas cuestiones que afectan al hecho catastral. Desde este planteamiento entendemos que este texto no ha de ser otro que la Ley del Catastro, único instrumento capaz de acabar con tal dispersión, y cuya propia elaboración ha de partir desde la finalidad de satisfacer las necesidades de los distintos organismos y Administraciones implicados.

- Tercera: Se hace necesario ahora más que nunca el profundizar en la utilización de sistemas informáticos

como único soporte eficaz de la información a la que se pretende acceder. La idea, expuesta perfectamente en el art. 5.º del R.D. 1.390/1990, supondrá a su vez un importante esfuerzo coordinador que haga compatibles los equipos y aplicaciones existentes en Gerencias Territoriales, Ayuntamientos, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Registros de la Propiedad. En este sentido, cobran trascendental importancia los trabajos de la Comisión Superior de Informática del Catastro. ■

**Ignacio Durán Boo**  
Gerente Territorial  
de Zaragoza-Capital